

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de junio de 1988

por la que se acepta, en nombre de la Comunidad, el Anexo E.4 del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros

(88/356/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43, 113 y 235

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que, de conformidad con la Decisión 75/119/CEE ⁽²⁾, la Comunidad ha celebrado el Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros;

Considerando que la aceptación de los Anexos del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros contribuye de forma eficaz a desarrollar y facilitar los intercambios internacionales de mercancías;

Considerando que el Anexo E.4 relativo al «drawback» (reintegro) puede ser aceptado por la Comunidad;

Considerando que, no obstante, es conveniente acompañar dicha aceptación de determinadas reservas para tener en cuenta las exigencias propias de la unión aduanera y del estado actual de la armonización en materia de legislación aduanera,

Artículo 1

Se acepta, en nombre de la Comunidad, el Anexo E.4 del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros, relativo al «drawback», con una reserva de orden general y una reserva con respecto a la norma 5.

El texto del Anexo E.4 acompañado de las reservas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para notificar al Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera la aceptación por la Comunidad del Anexo contemplado en el artículo 1, con las reservas que se indican en dicho artículo.

Hecha en Luxemburgo, el 7 de junio de 1988.

Por el Consejo
El Presidente
M. BANGEMANN

⁽¹⁾ DO nº C 167 de 27. 6. 1988.

⁽²⁾ DO nº L 100 de 21. 4. 1975, p. 1.

ANEXO E.4

ANEXO RELATIVO AL «DRAWBACK»

INTRODUCCIÓN

Cuando los productos importados han pagado los derechos e impuestos de importación y se han exportado posteriormente después de haber experimentado una transformación, una elaboración (o, en ciertos casos, una reparación), podrán con frecuencia ponerse a la venta en los mercados extranjeros a precios más competitivos si dichos derechos e impuestos han sido reembolsados en el momento de la exportación. El régimen del «drawback» prevé facilidades a este respecto.

Dado sin embargo que dicho reembolso podrá fomentar la importación de mercancías de origen extranjero cuyo equivalente existe en el mercado interior, podrá ser necesario combinar este derecho al reembolso con ciertas restricciones que afecten a determinadas categorías de mercancías o a determinadas operaciones de transformación o de elaboración. Corresponderá a cada país precisar, en la medida necesaria, el campo de aplicación del «drawback».

El presente anexo se refiere no solamente al otorgamiento del «drawback» en los casos en que las mercancías hayan experimentado una transformación, una elaboración o una reparación sino también a la posibilidad de conceder el «drawback» en un cierto número de casos de reexportación «en el mismo estado» de mercancías importadas. No se aplicará sin embargo a los reembolsos concedidos por razones de equidad como es el caso por ejemplo cuando las mercancías se devuelven al proveedor porque no son conformes con las condiciones estipuladas en el contrato. Tampoco se aplicará al reembolso, en el momento de la exportación, de derechos e impuestos distintos de los derechos e impuestos de importación.

DEFINICIONES

Para la aplicación del presente anexo, se entenderá:

- a) por «régimen del drawback»: el régimen aduanero que permite, en el momento de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos e impuestos de importación que hayan gravado bien dichas mercancías, bien los productos contenidos en las mercancías exportadas o consumidas durante su producción;
- b) por «drawback»: el importe de los derechos e impuestos de importación reembolsados en aplicación del régimen del «drawback».
- c) por «derechos e impuestos de importación»: los derechos de aduanas y cualesquiera otros derechos, impuestos y gravámenes o imposiciones diversas que se perciban en el momento de la importación o con motivo de la importación de mercancías, con excepción de los gravámenes o imposiciones cuyo importe se limite al coste aproximado de los servicios prestados.

PRINCIPIO

1. *Norma*
El régimen del «drawback» se regirá por las disposiciones del presente anexo.

CASOS DE APLICACIÓN

2. *Norma*
La legislación nacional preverá los casos en que podrá solicitarse el «drawback» y las condiciones que tendrán que cumplirse para acogerse a su beneficio.

Nota 1

Los casos en que podrá solicitarse el «drawback» podrán especificarse por referencia a determinadas mercancías o categorías de mercancías o a determinadas utilizaciones de las mercancías. El «drawback» podrá asimismo limitarse a determinadas categorías de derechos e impuestos de importación o a los casos en que las mercancías hayan sido objeto bien de una transformación, de una elaboración o de una reparación, bien de otras utilizaciones autorizadas. El «drawback» relativo a las mercancías consumidas durante la producción de mercancías exportadas no cubrirá normalmente los elementos que no desempeñen más que un papel auxiliar en la fabricación tales como los lubricantes, pero podrá aplicarse a los desechos o pérdidas resultantes de dicha fabricación.

Nota 2

El reembolso por aplicación del régimen del «drawback» no se concederá en los casos en que los derechos e impuestos de importación hayan sido o serán reembolsados en virtud de otras disposiciones.

3. *Práctica recomendada*

El régimen del «drawback» debería aplicarse asimismo cuando las mercancías o los productos que hayan pagado los derechos e impuestos de importación se hayan sustituido por mercancías o productos equivalentes que se hayan utilizado para la obtención de las mercancías exportadas.

CONDICIONES QUE HAY QUE CUMPLIR

4. *Norma*
Los interesados llevarán registros o una contabilidad por materias que permitan verificar la validez de la petición de «drawback».
5. *Norma*

Cuando el declarante sepa o prevea, en el momento de la importación de las mercancías para consumo, que se solicitará el «drawback», podrá quedar obligado a indicarlo con el fin de facilitar ulteriormente la petición del mismo; sin embargo, no podrá rehusársele el pago del «drawback» por el solo motivo de que no se haya hecho dicha indicación. Por otra parte, el hecho de haber facilitado tal indicación no implicará la obligación de exportar las mercancías.

Nota

La aduana podrá exigir que las mercancías que se acojan al beneficio del «drawback» se almacenen en lotes separados de las otras mercancías o que su elaboración o su transformación se efectúe bajo vigilancia aduanera.

DURACIÓN DE LA ESTANCIA DE LAS MERCANCÍAS EN EL TERRITORIO ADUANERO

6. *Norma*

Cuando se ha fijado para la exportación de las mercancías una fecha límite a partir de la cual no pueden aquéllas acogerse al beneficio del «drawback» se tendrá en cuenta, para la fijación de dicha fecha, la naturaleza de la transformación o de la elaboración a que puedan someterse dichas mercancías, así como los diversos factores, de orden comercial u otros, que estén en juego.

7. *Práctica recomendada*

Cuando se haya fijado un plazo para la exportación de las mercancías, debería prorrogarse, a petición, por razones que se estimen válidas por las autoridades aduaneras.

DECLARACIÓN DE EXPORTACIÓN Y PETICIÓN DE «DRAWBACK»

8. *Norma*

La declaración de exportación acogiéndose al «drawback» deberá presentarse en una Aduana competente, acompañada de documentos justificativos.

9. *Práctica recomendada*

A petición del exportador y por razones que se estimen válidas, las autoridades aduaneras deberían permitir, en la medida de lo posible, que las mercancías que se exporten se reconozcan en los locales del interesado, corriendo a cargo del exportador los gastos que de ello se deriven.

Las autoridades aduaneras podrían exigir que las mercancías se presenten para su reconocimiento en los locales del interesado.

10. *Práctica recomendada*

Cuando en el marco del régimen del «drawback» se efectúe el control de la exportación de las mercancías mediante los libros del exportador, la Aduana debería normalmente renunciar a que se le presenten las mercancías a la exportación.

11. *Norma*

La petición del «drawback» deberá contener, bien en la petición misma, bien en los documentos que se le adjunten,

las justificaciones necesarias con el fin de comprobar que se han cumplido las condiciones exigidas para la obtención del beneficio del «drawback».

Nota

Para el pago del «drawback» las autoridades aduaneras podrán solicitar informaciones relativas:

- a) al beneficiario,
- b) al despacho inicial a consumo de las mercancías (por ejemplo, la fecha y el número de referencia de la declaración de mercancías para despacho a consumo),
- c) a los derechos e impuestos de importación que se hayan pagado,
- d) a la naturaleza o a la designación arancelaria de las mercancías y su cantidad,
- e) a la utilización, elaboración o transformación a que se hayan sometido las mercancías,
- f) a las condiciones de la exportación.

12. *Práctica recomendada*

Cuando no se acepten las peticiones de «drawback» después de un plazo determinado, dicho plazo debería prorrogarse por razones, de orden comercial especialmente, que se estimen válidas por las autoridades aduaneras.

PAGO DEL «DRAWBACK»

13. *Norma*

El «drawback» se pagará con la mayor diligencia posible, después que se haya comprobado el contenido de la petición.

14. *Práctica recomendada*

El «drawback» debería pagarse asimismo al almacenarse las mercancías en depósitos de aduanas, a condición de que se destinen a su ulterior exportación.

15. *Práctica recomendada*

Las autoridades aduaneras deberían aceptar, si así se solicitase, el pago periódico del «drawback» para las mercancías que se exporten durante un período determinado.

INFORMACIÓN RELATIVA AL «DRAWBACK»

16. *Norma*

Las autoridades aduaneras adoptarán las medidas adecuadas para que cualquier persona interesada pueda obtener sin dificultad todas las informaciones útiles acerca del régimen del «drawback».

Comentarios y reservas formulados por la Comunidad con respecto al Anexo E.4 del Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros

1. *Reserva general (observación de orden general)*

«La legislación comunitaria cubre generalmente las disposiciones de este Anexo. No obstante, en los ámbitos no contemplados por la legislación comunitaria, los Estados miembros emitirán, si ha lugar, sus propias reservas.»

2. *Norma 5*

«La declaración de despacho a libre práctica debe incluir determinadas indicaciones relativas a la utilización del régimen de perfeccionamiento activo (sistema de reintegro). Además, el recurso a este sistema presupone que se haya expedido una autorización de perfeccionamiento activo o, en ciertos casos, que dicha autorización se haya solicitado previamente al referido despacho a libre práctica.»
